



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CONSTRUCCIONES COPIAPÓ S.A.

RES. EX. N° 6 / ROL D-033-2023

Santiago, 11 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-033-2023

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2023, con la formulación de cargos a Construcciones Copiapó S.A., titular de la faena constructiva ubicada de calle Borgoño N° 336, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó con fecha 3 de marzo de 2023.

2. Que, con fecha 24 de marzo de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-033-2023, por la cual se tuvo presente nuevos antecedentes dentro del procedimiento, en específico, una reiteración de denuncia por parte de la interesada.





Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó con fecha 28 de marzo de 2023.

3. Que, por su parte, con fecha 24 de marzo de 2023, Denis Valenzuela presentó carta conductora, acompañando un programa de cumplimiento y una serie de antecedentes. Debido a que dicha presentación (i) no se encontraba en el formato requerido por esta Superintendencia, (ii) no estaba firmada por el correspondiente representante legal y, (iii) no se acompañó documentación suficiente que diera cuenta de los poderes de representación de Denis Valenzuela respecto del titular; se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-033-2023, con fecha 10 de abril de 2023, por la cual se entregó un plazo de tres días hábiles al titular para que se corrigieran dichas falencias, a fin de proveer el programa de cumplimiento presentado. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de comuna de Copiapó, con fecha 14 de abril de 2023.

4. Que, con fecha 19 de abril de 2023, Raúl Cepeda Duarte presentó programa de cumplimiento corregido, acompañando en dicha presentación una serie de antecedentes, entre los cuales se encontraba copia de escritura pública "Reducción a escritura pública Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de "Construcciones Copiapó S.A.", de fecha 19 de junio del 2017, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-033-2023, de fecha 19 de junio de 2023, se rechazó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de Raúl Cepeda Duarte respecto de la titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 22 de junio de 2023, tal como consta en el expediente del presente procedimiento.

6. Que, con fecha 30 de junio de 2023, Héctor Antonio Ponce Ponce, en representación de Construcciones Copiapó S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 4 / Rol D-033-2023, solicitando, además suspensión del plazo para deducir descargos o, en su defecto, hacer reserva del mismo y acompañó una serie de antecedentes.

- II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONSTRUCCIONES COPIAPÓ S.A.
- A. Admisibilidad del recurso del recurso de reposición presentado
- 7. Que, con fecha 3 de julio de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 5/Rol D-033-2023, por la cual: (i) se tuvo por presentado el recurso de reposición individualizado en los considerandos anteriores; (ii) se accedió a la solicitud de suspensión de plazo para la presentación de escrito de descargos; (iii) se tuvieron presente los antecedentes acompañados; y, (iv) se tuvo presente el poder de representación de Héctor Antonio Ponce Ponce, respecto del titular, para actuar en estos autos. Dicha resolución fue notificada por





correo electrónico al titular, con fecha 6 de julio de 2023, tal como consta en el expediente del presente procedimiento.

B. Solicitudes incorporadas en el recurso de reposición presentado

8. Que, en concreto, el titular solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-033-20232, procediéndose a: (i) aprobar el PdC presentado con fecha 19 de abril; (ii) en subsidio, se apruebe el PdC de fecha 19 de abril con correcciones oficio o retrotrayéndose el procedimiento para que se formulen observaciones para que estas puedan ser subsanadas y/o incorporadas; (iii) o, se dicte una resolución que apruebe o formule observaciones al PdC reforzado acompañado junto al recurso de reposición presentado. Todo lo anterior fundado en:

B.1. El PDC cumpliría con los criterios de aprobación:

9. En primera instancia, el titular revisa cada una de las razones en las cuales se fundamentó el rechazo asociadas a las acciones ofrecidas en el PdC, indicando sus argumentos respecto de cada una de ellas, según se detallará a continuación.

10. Respecto de la **Acción N° 1**, señala lo siguiente: (i) no se requiere que la barrera cubra todo el perímetro, habiéndose esta implementado en los sectores donde se encontrarían los receptores sensibles; (ii) que el vídeo utilizado por la Superintendencia para desvirtuar la medida, no puede tener tal peso: en primer lugar, porque no puede considerarse una fuente probatoria; en segundo, del mismo no puede desprenderse que no se han implementado otras medidas, toda vez que, por ejemplo, se habrían realizado capacitaciones a los trabajadores; en tercer lugar, el vídeo muestra una situación puntual en un muy corto período de tiempo; por último, el vídeo habría sido tomado antes de la presentación del primer PDC, por lo que no se puede cuestionar la eficacia por tener acciones ejecutadas como por ejecutar; γ (iii) se habría solicitado en terreno por fiscalizadores de esta Superintendencia adelantar la implementación de ventanas.

siguiente: (i) que la exigencia de una cantidad de biombos acústicos no tendría base técnica o jurídica alguna, pudiendo haberse mencionado en las distintas fiscalizaciones o por escrito al titular; y (ii) que, en el programa de cumplimiento refundido acompañado, se propone la implementación de trece (13) biombos, diez más de lo que originalmente se habrían construido.

12. Respecto de la **Acción N° 3.1.**, se alega que esta Superintendencia no habría considerado la imposibilidad de ejecutar un cierre total del equipo electrógeno, por necesitar este de ventilación. Agrega, además, que la denuncia no menciona al generador como una de las fuentes de ruido. Por último, indica que el programa de cumplimiento reforzado considera un reforzamiento en el techo, con una zona de escape más acotada.





13. Respecto de la Acción N° 3.2., el titular

indica que "la reubicación de equipos, no se expone (...) ningún argumento o indicio que permita entender que corresponde a un mero avance constructivo de la obra (...)".

14. En cuanto a la acción de medición de ruidos, el titular indica que no existió fundamentación suficiente para su descarte, al no hacer un análisis mayor.

15. Por su parte, el titular indica que no se observaría cómo las acciones ofrecidas en su conjunto no permitirían un retorno al cumplimiento, considerando el ofrecimiento de una medición de ruidos, no debiéndose adelantar un juicio por la existencia de un video de corta duración.

de mayor forma el cumplimiento de los otros criterios, como son la integridad y verificabilidad.

B.2. Debido proceso, indefensión y correcciones de oficio

habría vulnerado el debido proceso administrativo, quedando el titular en indefensión por no haber tenido oportunidad de subsanar los cuestionamientos u objeciones al programa de cumplimiento propuesto, lo que sería contrario a lo indicado en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento", en cuyo capítulo 3.1.2 se indica la posibilidad de que esta Superintendencia entregue una serie de observaciones al titular, a fin de que este se haga cargo de los cuestionamientos, modificando o no el programa de cumplimiento presentado en primera instancia. De esta manera, y al no existir dicha instancia de observaciones, se le habría impedido al titular subsanar los cuestionamientos existentes a fin de permitirse la aprobación del programa de cumplimiento. Además, esta Superintendencia habría podido incorporar observaciones de oficio, corrigiendo el programa de cumplimiento presentado en aquellos aspectos requeridos sin necesidad de hacerlo el titular.

B.3. PDC reforzado y oportunidad procesal

18. Subsidiariamente a los argumentos expuestos, y en caso de que se decidiera que el programa de cumplimiento presentado no cumple con los criterios requeridos, se procede a acompañar un nuevo programa, el cual se encontraría reforzado. El titular argumenta que se encuentra dentro de la oportunidad procesal para presentar este programa en base a que: (i) la obra todavía se encontraría en ejecución; (ii) las observaciones presentadas por esta Superintendencia serían subsanables; (iii) todavía no se da termino al procedimiento administrativo sancionador; (iv) existen recursos administrativos que todavía pueden ser promovidos. Agrega, que una interpretación contraria implicaría una limitación al espíritu de los mecanismos de incentivo al cumplimiento y a la naturaleza del recurso de reposición, más si considera que dichas normas deben ser interpretadas a la luz del principio *in dubio pro administrado*.





C. Análisis de los argumentos presentados por el titular en su recurso de reposición

19. Que, respecto de las alegaciones efectuadas por el titular, esta Superintendencia las agrupará a fin de poder abordar su respuesta de mejor manera:

C.1. El programa de cumplimiento cumpliría con los criterios requeridos

20. En lo que concierne a las medidas de mitigación ejecutadas, respecto de la **barrera perimetral**, es importante aclarar que no se requiere de un cubrimiento perimetral total mientras esta tenga en consideración todos los receptores sensibles; sin embargo, el hecho de que si bien el titular en su PdC indica que dicha barrera poseería cumbrera, a partir de las fotografías acompañadas, se pudo establecer que la barrera construida no poseía dicho elemento, lo que resulta determinante, considerando la existencia de receptores en altura frente a la unidad fiscalizable¹.

21. Por su parte, el vídeo mencionado en reiteradas ocasiones por el titular como fundamento en base al cual esta Superintendencia habría justificado el descarte de la medida, no constituye un antecedente que haya sido determinante en la decisión señalada, sino que se alude a él para ejemplificar cómo la barrera perimetral disminuye su utilidad conforme al avance de la faena constructiva², requiriéndose de la implementación de otras medidas para evitar la propagación de emisiones de ruidos una vez alcanzada cierta altura del proyecto.

22. Cabe mencionar que la **realización de capacitaciones al personal** no corresponde a una medida de mitigación de ruidos propiamente tal, tal como se menciona en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisiones de ruido"³, razón por la cual no puede ser considerada como acción dentro del programa de cumplimiento.

23. Respecto de la **medida N° 2** – esto es, **biombos acústicos**-, la determinación de solicitar una cantidad equivalente a un tercio de la maquinaria, herramientas y/o equipos, es una determinación conservadora respecto de las herramientas de uso simultáneo, teniendo como base la información recopilada por esta Superintendencia, relativa a la experiencia respecto de la evaluación de diferentes PdC.

24. Ahora, si bien el titular se encuentra dispuesto a la implementación de una mayor cantidad de biombos, dicha implementación sería del

¹ En especial los receptores del otro lado de calle Borgoño.

² El cierre perimetral tiene como objetivo atenuar los ruidos emitidos por fuentes ubicadas a nivel de suelo y en los primeros pisos de la obra, no siendo una medida de atenuación cuando se sobrepasa su altura.

³ Aprobada conforme a la Res. Ex. N° 1270, de fecha 3 de septiembre de 2019. En específico, en su página 17, se indica: "No serán consideradas como medidas apropiadas las medidas de gestión que realice, tales como: MEDIDAS DE GESTIÓN, Normalmente corresponden a acciones NO constructivas, por ejemplo: (...) • Realización de capacitaciones.".

Cabe mencionar que dicho descarte se basa en que la medida no es una medida constructiva que impida la propagación de las emisiones de ruido generadas por los equipos emisores.





todo inoportuna, considerando que los ruidos generados al día de hoy -en etapa de urbanización⁴-, no corresponden a aquellos de los más álgidos de la obra, como serían en etapa de obra gruesa y terminaciones.

25. Respecto del cierre del generador eléctrico, se hace presente que implementar un semiencierro para este tipo de maquinaria sin incorporar un techo de materialidad suficiente no es una medida idónea, toda vez que se produciría una dispersión del ruido sin atenuación en dicha cara superior.

26. Ahora, en lo que respecta a la ventilación requerida por este tipo de equipos, es importante mencionar que los encierros contemplan, para su implementación, salidas e ingresos de aire en su construcción, las cuales pueden ser atenuadas, a su vez, con silenciadores, razón por la cual el argumento mencionado por el titular no es del todo preciso.

27. Por su parte, la omisión de la presencia de dicho equipo en la denuncia no es razón para no considerar que el titular debe hacerse cargo de dicha fuente, toda vez que la constatación de su funcionamiento tanto en la inspección de fecha 23 de diciembre de 2022, como su individualización como equipo emisor en la respuesta al requerimiento de información, permiten presumir que dicha maquinaria puede haber contribuido a las excedencias constatadas, siendo esto suficiente para requerirse la implementación de una medida de mitigación de ruidos .

28. Por último, si bien el titular se encuentra dispuesto a la corrección de la medida, conforme a la etapa constructiva en la cual se encuentra el proyecto, dicha medida sería del todo infructífera.

29. Respecto de la acción de **"reubicación de equipos"**, es importante mencionar que el PdC solo da cuenta de la implementación anticipada de ventanales, medida que fue descartada por ser propia del avance del proyecto, no siendo una medida de mitigación de ruido propiamente tal.

30. En lo que respecta a las demás acciones, en específico, de la **medición de ruidos a realizar**, esta es principalmente una medida de verificación respecto al resultado de las medidas constructivas ofrecidas, por lo cual, una vez rechazadas todas las demás medidas, esta pierde utilidad.

31. Por último, la resolución establece el cumplimiento del criterio de integridad, sin embargo, desde el momento en que se considera que no se cumple con el criterio de eficacia, el análisis de la verificabilidad se torna del todo contraproducente, razón por la cual no se analiza.

⁴ Conforme a carta Gantt presentada por el titular junto a su programa de cumplimiento.





C.2. Debido proceso, indefensión y correcciones de oficio

32. Que, respecto de las alegaciones presentadas por el titular, es importante dar cuenta de que la guía para la presentación de un programa de cumplimiento citada, no corresponde a la guía para casos de incumplimiento a la norma de emisión de ruidos que fue adjuntada al momento de la notificación de formulación de cargos, la cual, al tratar el caso específico de este tipo de infracciones, prima sobre la guía genérica mencionada.

33. Que, en efecto, esta Superintendencia con el objetivo de orientar a los regulados desarrolló una Guía para la presentación de programas de cumplimiento de carácter genérico; y adicionalmente se elaboraron guías específicas para los casos asociados a infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, y para casos relativos a normas de emisión de residuos líquidos industriales. Estas guías específicas proporcionan una orientación detallada respecto de las acciones que el regulado debe proponer para dar cumplimiento a los criterios de aprobación del PdC, razón por la cual la emisión de resoluciones de observaciones al programa de cumplimiento tiene un carácter excepcional para estos casos.

34. Conforme a lo anterior, en la guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA se indica expresamente: "Una vez presentado un Programa de cumplimiento, comienzan las siguientes etapas: Etapa de análisis del programa de cumplimiento: Esta Superintendencia (SMA) realizará un análisis técnico y Jurídico del Programa de Cumplimiento; En base a dicho análisis, la Superintendencia aprobará o rechazará el Programa presentado, por medio de una resolución; Si se requiere hacer modificaciones al Programa de Cumplimiento, estas serán señaladas en la resolución de aprobación" (énfasis agregado).

35. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la guía para la presentación de programas de cumplimiento en casos de infracciones al D.S. N° 38/2011 contempla la posibilidad de solicitar -de forma previa a la presentación del PdC-, una reunión de asistencia al cumplimiento para aclarar dudas, instancia que no fue utilizada por la titular.

36. Que, por otra parte, en lo que se refiere a las correcciones de oficio, si bien esta Superintendencia puede decretarlas y proceder con ellas a la aprobación de un programa de cumplimiento, esto se realiza en aquellos casos en que la propuesta presentada se encuentra correctamente orientada al cumplimiento de los criterios de aprobación, requiriéndose la implementación de ajustes de menor magnitud para alcanzar el cumplimiento de dichos criterios. Sin embargo, la elaboración de un programa de cumplimiento es de responsabilidad del presunto infractor, por lo que no procede que esta Superintendencia sustituya al titular en dicha tarea, introduciendo cambios que alteren sustantivamente la propuesta presentada, como se hubiera requerido en el presente caso.





C.3. PDC reforzado y oportunidad procesal

37. Que, a diferencia de lo que indica el titular, la oportunidad procesal para la presentación de un programa de cumplimiento corresponde a una con indicación legal, estableciéndose el plazo de 10 días hábiles, ampliable conforme a la ley N° 19.880, en hasta la mitad de dicho plazo.

38. Que, en el presente caso, el titular presentó un programa de cumplimiento en la oportunidad procedimental correspondiente, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-033-2023, poniéndose término así a dicha etapa del procedimiento. En este escenario, resulta evidente que la presentación del programa de cumplimiento corregido que el titular acompaña a su recurso de reposición resulta extemporánea, habiendo precluido la posibilidad de presentar dicho instrumento.

39. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo anterior, se deberán remitir a esta Superintendencia todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas implementadas -tales como fotografías fechadas y georreferenciadas o videos -, y comprobantes que acrediten los costos en que se ha incurrido para ello, así como otros medios de prueba que acrediten la eficacia de las medidas implementadas tales como informes de monitoreo de ruidos elaborados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente autorizada por esta Superintendencia.

D. Conclusiones

40. Que, habiéndose descartado cada una de las alegaciones presentadas por el titular en su recurso, se declarará el rechazo del recurso de reposición presentado con fecha 30 de junio de 2023.

B. Sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio

41. Que, habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-033-2023.

42. Que, de conformidad al artículo 7°, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7 de la LO-SMA. En ese sentido, el inciso 3° del mencionado artículo agrega que el Superintendente "tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley". En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.





43. En vista de lo expuesto, la intervención del Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, por cuanto ello contemplaría su participación mediante la vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso

44. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo "de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado". Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, "debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado", lo que exige que "dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinases su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación". (Énfasis agregado).

séptimo de la misma sentencia señala que "en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA". (Énfasis agregado).

vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el considerando E lo siguiente: "que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación". (Énfasis agregado).





48. Que, en definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7°, 53° y 54° de la LOSMA, la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 15 de diciembre de 2022.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por Construcciones Copiapó, con fecha 30 de junio de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-033-2023 por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en la Sección II.C de la parte considerativa de la presente resolución.

II. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición, por los motivos expuestos en la letra D. de la presente resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante Res. Ex. N°5 / Rol D-033-2023, de fecha 3 de julio de 2023.

IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/ MPCV/ PZR/ MTR

Correo Electrónico:

- Raúl Cepeda Duarte y Héctor Antonio Ponce Ponce, en representación de Construcciones Copiapó S.A, a la casilla electrónica
- Rosario Montanares Montanares, a la casilla electrónica

C.C.:

Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-033-2023